

Secretaría General de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante el Pleno, durante un plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Ciempozuelos, a 22 de diciembre de 2004.—El alcalde-presidente, Pedro A. Torrejón García.

(03/33.508/04)

## CIEMPOZUELOS

### RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2004, procedió a la aprobación provisional de los textos de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento en zona de permanencia limitada y controlada (zona anual).
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Lo que se hace público a los efectos de que por quienes tengan la consideración legal de interesados puedan examinarlo en la Intervención General de Fondos de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante el Pleno, durante un plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Ciempozuelos, a 22 de diciembre de 2004.—El alcalde-presidente, Pedro A. Torrejón García.

(03/33.507/04)

## COLMENAR DEL ARROYO

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Por resolución de Alcaldía se ha aprobado la rectificación de saldos de ingresos pendientes de cobro de las agrupaciones de ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2003, originados como consecuencia de prescripciones. El importe de las bajas de los ingresos pendientes de cobro se eleva a 2.911,96 euros.

El expediente se puede examinar en las oficinas municipales durante el plazo de quince días.

Colmenar del Arroyo, a 18 de noviembre de 2004.—El alcalde-presidente (firmado).

(03/33.017/04)

## EL ATAZAR

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 2004, se acordó aprobar, entre otras, la modificación e implantación de las siguientes ordenanzas fiscales, según Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Impuesto sobre bienes inmuebles:

Se aplicará el tipo impositivo de 0,60 sobre el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Tendrán derecho a bonificación en la cuota del impuesto los siguientes vehículos:

1. El 75 por 100 para los vehículos declarados históricos por la Comunidad de Madrid, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Dicho organismo

dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud el certificado expedido por el organismo competente acreditativo de la condición de vehículo histórico, así como el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica.

2. El 75 por 100 de la cuota del impuesto para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud la documentación acreditativa de la fecha de fabricación, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica.

3. El 75 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos cuyo motor y combustible reúnan los siguientes requisitos:

- Vehículos de motor a gas con catalizador.
- Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, diésel o gas).
- Vehículos de motor eléctrico o de emisiones nulas.
- Vehículos de motor de explosión o de combustible (gasolina sin plomo/gasoil).

Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos. La petición deberá realizarse antes de la fecha del devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del período impositivo siguiente.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

Se fija el tipo de gravamen en un 2 por 100.

Implantación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por rodaje cinematográfico:

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, modificada por la Ley 57/2003, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 57 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje cinematográfico que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—De conformidad con el artículo 20.3 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por rodaje cinematográfico.

Art. 3. *Exenciones y bonificaciones.*—Salvo los supuestos expresamente previstos en la Ley, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Art. 4. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 5. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los administradores de las sociedades, síndicos o interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento

de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

Art. 7. *Tarifas*.—Rodaje cinematográfico: 600 euros/día.

Rodaje fotográfico destinado a la publicidad comercial, series y demás productos televisivos: 600 euros/día.

Art. 8. *Devengo y período impositivo*.—El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y, en todo caso, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago que corresponda.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota con carácter trimestral.

Art. 9. *Deterioro del dominio público local*.—De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Art. 10. *Régimen de gestión*.—Cuando para la autorización del aprovechamiento se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza no sacados a licitación pública, deberán solicitar la correspondiente autorización adjuntando a la misma el documento acreditativo del pago de la tasa y declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Por los servicios técnicos municipales se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de autorización; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, girándose, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las autorizaciones en las que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

En caso de que la utilización privativa o aprovechamiento especial tenga carácter periódico en los ejercicios siguientes al de su concesión, su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual, surtiendo efectos para la inclusión en el mismo.

Art. 11. *Infracciones y sanciones*.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal es aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2004, procediéndose a la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrando en vigor el mismo día de su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

De igual modo, se acuerda adelantar el período voluntario de recaudación de los tributos municipales obligatorios, el cual se fija del 1 de julio al 31 de agosto.

De acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley se publica en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y transcurridos treinta días desde su exposición en los que no se hayan presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado el acuerdo de modificación e implantación de las ordenanzas fiscales y modificación del período voluntario de recaudación.

En El Atazar, a 9 de diciembre de 2004.—El alcalde, Juan Pablo Lozano García.

(03/33.468/04)

## GALAPAGAR

### RÉGIMEN ECONÓMICO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de modificación parcial de la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y de modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, adoptado por el Pleno de la Corporación el 25 de octubre de 2004, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 261, de 2 de noviembre de 2004, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional.

El texto de las ordenanzas fiscales objeto de modificación queda redactado en los siguientes términos:

### MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica parcialmente el artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, en el apartado primero y el párrafo primero del apartado quinto, que quedan redactados en los siguientes términos:

Art. 5. *Exenciones y bonificaciones*.

1.a) Gozan de exención los bienes señalados en el artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1.b) Estarán, asimismo, exentos los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto sea inferior a 3 euros.

En el supuesto de bienes inmuebles rústicos, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y será esta cuota agrupada la que se tome en consideración para determinar la exención prevista en el párrafo anterior.

(...)

5. En virtud de lo previsto en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto de los bienes inmuebles que constituyan vivienda habitual, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor catastral (finca)	Categoría de clasificación de familia numerosa	Porcentaje de bonificación
Igual o inferior a 40.000 euros	General	90 por 100
	Especial	90 por 100